



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Despacho Primero**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto: Admisión.
Medio de Control: Control inmediato de legalidad.
Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00150-00.
Acto: Circular Externa No. 15 de abril 1º de 2020, expedida por el Municipio de Coveñas – Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto de la **Circular Externa No. 15 de abril 1º de 2020**, cuyo asunto es el "*FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y GARANTÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD, ALIMENTOS, BEBIDAS, ASEO, LIMPIEZA Y PARA SERVICIOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y DE PAGOS*", suscrita por el Alcalde Municipal de Coveñas, Sucre.

I. ANTECEDENTES.

El Alcalde Municipal de Coveñas, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia de la Circular Externa No. 15 de abril 1º de 2020, "*FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y GARANTÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD, ALIMENTOS, BEBIDAS, ASEO, LIMPIEZA Y PARA SERVICIOS*

BANCARIOS, FINANCIEROS Y DE PAGOS", que se dice se expide en atención de las disposiciones del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, que decreta el estado de emergencia social y económica con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, y del Decreto 457 de marzo de 2020, que establece el aislamiento preventivo obligatorio.

El acto señalado, fue objeto de reparto correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, a fin de darle el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020¹, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517² del 15 de marzo de 2020, 11521³ del 19 de marzo de 2020, 11526⁴ del 22 de marzo 2020 y 11532 del 11 de abril de 2020⁵.

¹ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

² "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

³ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁴ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994- estatutaria de los estados de excepción, cuyo artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020⁶, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19⁷, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

En el mismo contexto de la declaratoria de emergencia, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020⁸, en el que

⁶ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

⁷ Entre sus motivaciones, expone que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, había declarado previamente «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional...»

⁸ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus –Covid-19-, y el mantenimiento del orden público"

dispone el aislamiento preventivo obligatorio y una serie de instrucciones, medidas preventivas y de contención de la Pandemia del Coronavirus-Covid-19-, en todo el territorio nacional, cuya vigilancia, control y ejecución estarán a cargo de los alcaldes y gobernadores en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución y la ley.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción y 134 del C.P.A.C.A, el Alcalde municipal de Coveñas, envía a este Tribunal Administrativo, la Circular Externa No. 15 de abril 1º de 2020, para que surta el especial control inmediato de legalidad, consagrado en los estados de excepción respecto de los actos administrativos que se dicten con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos.

En este orden, siendo remitido para control inmediato de legalidad, observa en principio el Despacho, que en la denominada Circular se adoptan para dicho municipio, medidas restrictivas a sus residentes, en el marco del aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto 457 de 2020⁹, señalando actuar en fundamento y desarrollo del

⁹ Al respecto, puede verse las siguientes providencias del Consejo de Estado, en las que se avoca control inmediato de legalidad, respecto de actos administrativos que como el remitido en el caso, (Resoluciones, Circulares) han sido expedidos como fundamento o desarrollo del **Decreto 457 de 22 de marzo de 2020**, así:

.-Auto de fecha 30 de marzo de 2020, expediente de radicado. 11001-03-15-000-2020-00944-00, C. P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, que reza:

*"4).- Para garantizar que al interior de la entidad el «aislamiento preventivo obligatorio» ordenado en el Decreto Legislativo **457 de 22 de marzo de 2020**, el señor presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, mediante **Resolución de 22 de marzo de 2020**, dispuso entre otras medidas "la **suspensión de términos**" de las diferentes "actuaciones" administrativas que se adelantan en la agencia estatal "desde el 24 de marzo, a las 23:59 hasta el 13 de abril de 2020, a las 00:00".*

.-Auto de fecha 2 de abril de 2020, expediente de radicado. 11001-03-15-000-2020-00979-00, C. P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, que reza:

*"4).- Para garantizar que al interior de la entidad se cumpliera el «aislamiento preventivo obligatorio» ordenado en el Decreto Legislativo **457 de 22 de marzo de 2020**, el señor Director Ejecutivo de la FGN, mediante **Circular 005 de 24 de marzo de 2020**, dispuso entre otros lineamientos, la modificación del Plan Anual de Adquisiciones de ente investigador.".* Subrayado nuestro.

estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de que trata el artículo 215 de la Constitución Política, declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.

Luego entonces, conforme lo antecedente y al tratarse de una medida administrativa adoptada por una autoridad local, como lo es, el Alcalde del Municipio de Coveñas, entidad que correspondiente al foro judicial del Tribunal Administrativo de Sucre, compete a éste, el ejercicio del control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos: 20 de la Ley 137 de 1994¹⁰, y 136, 151, numeral 14 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, es lo del caso proceder a admitir¹¹ la solicitud de control inmediato de legalidad, y a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito - electrónico al alcance-, al Alcalde municipal de Coveñas, Sucre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

¹⁰ Ley estatutaria de los estados de excepción.

¹¹ Sin embargo, será la Sala Plena del Tribunal, la que en virtud de la asignación legal, determine el ejercicio de su propia competencia del control inmediato de legalidad, al analizar en su providencia, si en definitiva, el acto remitido, corresponde en concreto, a uno que desarrolla, decretos legislativos.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD respecto** de la Circular Externa No. 15 de abril 1º de 2020, en la que dicta el "*FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y GARANTÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD, ALIMENTOS, BEBIDAS, ASEO, LIMPIEZA Y PARA SERVICIOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y DE PAGOS*", expedida por el Alcalde Municipal de Coveñas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Alcalde Municipal de Coveñas, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

CUARTO: Concédase al MUNICIPIO DE COVEÑAS el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia al Alcalde Municipal, para que remitan los antecedentes administrativos que dio lugar a la expedición de la Circular Externa No. 15 de abril 1º de 2020.

QUINTO: Conforme el numeral 2º del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, FÍJESE un AVISO sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su

acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

SEXTO: Para mayor publicidad de este proceso especial, por Secretaría, **PUBLÍQUESE** el AVISO en la página web de este Tribunal www.tribunaladministrativodesucre.gov.co.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita concepto sin retiro del expediente (Numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: DISPÓNGASE del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, a la cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso. secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado.